

Caso No. 2539-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 2539-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 26 de febrero de 2021, el señor Gonzalo Maldonado en calidad de gerente general subrogante de la empresa pública de hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR presentó una acción de protección con medida cautelar impugnando el Oficio No. ARCERNNR-DCI-2021-0072-OF de 01 de febrero de 2021 de la Dirección de Coactivas e Infracciones de la Agencia de Regulación y Control de Energía recursos Naturales no Renovables -ARCERNNR- (anterior Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero -ARCH-) de requerimiento de pago de valores pendientes por el servicio de fiscalización y control anual respecto de las tasas de producción permitidas por pozos petroleros de los años 2013-2014 (que asciende a USD \$ 5'304.000), alegando la violación de los derechos al debido proceso, motivación y seguridad jurídica, debido a la caducidad de la facultad de la entidad de control y la inadecuada notificación del antedicho oficio.¹ La causa se signó con el No. 17204-2021-00782.
2. En sentencia emitida el 11 de marzo del 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, rechazó la acción de protección al considerarla improcedente, indicando que: *“los ámbitos de gestión se encuentran expresamente regulados en el Código Orgánico Administrativo, a las Normas para el Ejercicio de la acción Coactiva, de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (...) en el contenido del Código Orgánico Administrativo se encuentran reguladas las acciones, los actos de mero trámite, de simple administración y demás que les caracteriza, de tal forma que incluso deja reglado los recursos que pueden interponer los administrados (...) su objeción, impugnación al procedimiento coactivo debe efectuarlo (...) en lo que hace relación a la acción contenciosa administrativa o/y de carácter fiscal o tributario (...) no se ha llegado a establecer y/o determinar vulneración de derechos constitucionales que afecten y/o hayan afectado al*

¹ La entidad accionante afirma que la notificación se habría efectuado *“mediante Quipux de 1 de febrero del 2021 (...) respecto del tema referido, de una supuesta multa, en la que ha dispuesto la RECAUDACION DE OBLIGACION PENDIENTE (...) para lo cual le ha concedido 10 días para que cancele la obligación pendiente, además que le determina que puede acogerse a un convenio de pago”*.

recurrente por actos u omisiones de Autoridad Pública, puesto que el hoy pretendido accionado ha actuado bajo su potestad (...) los hechos de la acción, pudieron ser objeto de impugnación en los campos administrativo y contencioso administrativo e incluso en el contencioso tributario”.

3. En escrito de 16 de marzo de 2021, la entidad accionante interpuso recurso de apelación de la sentencia antes mencionada, siendo concedido en auto de 19 de marzo de 2021.
4. Mediante sentencia de mayoría emitida el 22 de julio de 2022, los jueces la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvieron negar el recurso de apelación interpuesto y confirmaron la sentencia de primera instancia, considerando que el acto impugnado fue debidamente notificado y se encuentra motivado, al señalar que: *“El sistema de documentación gubernamental denominado Quipux, permite el registro, control, flujo, organización y trazabilidad de los documentos digitales y/o físicos que se envían y reciben en una institución. Esto lo logra mediante la creación de memorandos, oficios, circulares, resoluciones y/o acuerdos más todas las funcionalidades que impliquen comunicación formal dentro y fuera de la institución; por tanto la notificación realizada a través de este medio es válida y con ella, la Entidad accionada tuvo conocimiento del requerimiento de pago formulado por la Entidad competente en el ejercicio de la facultad coactiva, **dentro de una fase preliminar que tiene como objeto cabalmente en una fase preliminar previa al inicio del juicio coactivo requerir el pago voluntario** a la Empresa Pública deudora y otorgarle si es necesario y así lo solicita facilidades de pago (...) de acuerdo al artículo 271 del Código Orgánico Administrativo, este requerimiento procede luego de un proceso administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, **de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva** (...) el Oficio No. ARCERNR-DCI-2021-0072-OF de 1 de febrero de 2021, se sustenta en la normativa que rige la materia que ha sido expuesta detalladamente en el Oficio, igualmente refiere minuciosamente los antecedentes que le llevan hacer el requerimiento de pago voluntario, el concepto al que responde, culminando con el procedimiento a seguir en caso de acogerse a facilidades de pago(...) la Entidad demandada ha cumplido a cabalidad con la normativa que rige la materia, la que era conocida por la Empresa Pública (...) De lo expuesto, se desprende que la acción de protección interpuesta, ventila un asunto que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, cuya pretensión objeta asuntos de mera legalidad y cuyo procedimiento de solución de controversia se encuentra plasmado en la normativa legal que rige la materia”* (énfasis agregado).
5. Finalmente, el 24 de agosto de 2022 la abogada Sandra Marlene Villarreal Rosero en representación de Hugo Aguiar Lozano, gerente general y representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR (en adelante “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra del fallo de segundo nivel emitido y notificado el 22 de julio del 2022.

II Objeto

6. La decisión impugnada objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **24 de agosto del 2022** en contra de la sentencia de mayoría emitida y notificada el **22 de julio del 2022**², por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que establece el término de veinte días en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Requisitos

8. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V Pretensión y fundamentos

9. La entidad accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos contenidos en los siguientes artículos de la Constitución: 75, 76 número 7 letras k y l), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador que se refieren a los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, motivación en las decisiones judiciales y seguridad jurídica.
10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación alega que *“En el fallo objeto de esta acción se ignoraron los argumentos esgrimidos, no se los analizó y menos aún se los refutó en la sentencia, argumentos que incontrovertiblemente demostraban la vulneración [sic] del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues, en aquellos se denota como el procedimiento [sic] y requisitos establecidos por el Código Orgánico Administrativo para el inicio de un procedimiento de ejecución coactivo se ignoraron por completo, pese a lo cual, en la sentencia simplemente se omitió incumplir con su deber y se analizó parcialmente uno solo de los argumentos que sustentaban la vulneración del derecho al debido proceso [...] del fallo de primera instancia se argumentó la vulneración del derecho*

² El 12 de agosto de 2022 corresponde a feriado nacional.

al debido proceso, porque la entidad demandada no siguió el procedimiento establecido en los artículos 262, 264, 267 y 271 referentes al deber del órgano recaudador de fundametar [sic] el procedimiento coactivo en una orden de cobro general o especial, así como contar con un título de crédito entre otras, lo cual evidenciaba una indiscutible vulneración al debido proceso [...]”

- 11.** Respecto a la tutela judicial efectiva afirma *“En la sentencia objeto de esta acción se viola también el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 75 de la Constitución, dado que, en la misma el Tribunal considera, de modo totalmente escueto y sin explicación, que el asunto controvertido se refieren a mera legalidad y que el procedimiento para la solución de la controversia estaría en la ley de la materia, sin señalar, por una parte, cual es la ley de la materia y menos aún analizar si aquella permitiría una vía adecuada y eficaz para el caso y por otra parte, sin considera [sic] que los jueces ordinarios inadmiten las demandas [...] no menciona de modo explícito a qué procedimiento de solución de controversias se refiere y cuál es la normativa legal que rige la materia; solo se lo menciona de una manera absolutamente ambigua, sin precisar el procedimiento de solución de controversias al que se alude”*.
- 12.** Sobre la seguridad jurídica menciona *“[...] como se ha expuesto y demostrado, en el procedimiento administrativo seguido se irrespetaron las normas que regulan el procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad coactiva, dado que, se reitera, no se adjuntó la orden de cobro general o especial, no se aparejó un título de crédito, no se verificó que exista una separación entre el funcionario emisor y el funcionario ejecutor, no se notificó en la forma prevista para el inicio de un procedimiento administrativo que podría generar afectación a los derechos del administrado y, pese a esto, en la sentencia objeto de esta acción se afirma, sin sustentar tal afirmación, que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y sostiene que la argumentación realizad [sic] en contrario ‘deviene en improcedente’ [...] se ha vulnerado también el derecho a la seguridad jurídica establecido en el art. 82 de la Constitución, porque asume como correctos las transgresiones a las normas que regulan el procedimiento de ejecución coactiva y establecen sus requisitos; se ha permitido que se transgreda también el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República”*.

VI Admisibilidad

- 13.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales.
- 14.** Según consta en el párrafo 10, la entidad accionante centra sus alegaciones en que los jueces, a su criterio, no habrían analizado la normativa del procedimiento coactivo contenida en los artículos 262, 264, 267 y 271 del del Código Orgánico Administrativo, es decir cuestiona la implementación jurídica por parte de los juzgadores de disposiciones legales, por lo que la

demanda incurre en la causal del número 4 del artículo 62 de la LOGJCC, esto es: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

15. Se evidencia también que en los párrafos 11 y 12, la demanda se focaliza en refutar la forma de resolver por parte de los jueces, así la entidad accionante, reprocha lo que a su parecer implicaría una actuación equivocada de los juzgadores, a quienes imputa que “*de modo totalmente escueto y sin explicación (...) sin sustentar tal afirmación*” han referido que el asunto que ha sido reclamado a través de la acción de protección, no involucra la violación de los derechos alegados y pertenece a la esfera de la legalidad, lo cual derivó en la declaratoria de improcedencia de esta acción; es decir, denota su desacuerdo y disconformidad con lo resuelto, incurriendo en la causal del numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que exige: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

VII Decisión

16. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2539-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**



Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN